



RAD. 2020-00350-00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

SECRETARÍA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutada a través de Apoderado Judicial, incoó medios exceptivos.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 26 de Agosto de 2021.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutada ASTRID LICONA MORELO, a través de Apoderado Judicial depreca memorial en el que procede a contestar la demanda y al unísono incoa medios exceptivos perentorios contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo de calendas Cuatro (04) de Diciembre de 2020, corregido por el Proveído del Catorce (14) de Abril de 2020, a través de la cuenta de correo electrónico leoxdavi@hotmail.com, el día Diecisiete (17) de Julio de 2021, a las 11:20 a.m; no obstante, revisado acuciosamente el cartulario, se avizora que ese laborio lo llevó a cabo fuera del término estipulado en la norma procesal, pese haber sido notificada en legal forma del Auto de Mandamiento de Pago del Cuatro (04) de Diciembre de 2020, enviándosele a la ejecutada LICONA MORELO citación de notificación personal enviada por correo particular Pronto Envios, recibida el día Cuatro (04) de Mayo de 2021, y remitiéndosele a la postre, a su dirección física Notificación por Aviso, recibida el 25 de Junio de 2021, en consecuencia, si se tiene en cuenta la fecha de incoación del escrito contentivo de los medios exceptivos de fondo, a través de correo electrónico del Despacho, con claridad meridiana se atisba que estos fueron introducidos extemporáneamente, habiendo precluido el término legal para ello consagrado en el Artículo 442 del C.G.P.

Ahora, estamos en presencia de un Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, en donde el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y segundo, que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación. Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: obedecer la orden del Juez o utilizar los medios de defensa que la ley pone a su disposición, es decir, deprecar excepciones. La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el ejecutado, alega hechos diferentes de los invocados por el ejecutante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución; así las cosas, en el sub examine, se tiene que la parte pasiva ASTRID LICONA MORELO, incoó medios



exceptivos por no estar conforme con lo indicado en las pretensiones de la demanda, excepciones que constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado, no obstante, en el sub lite itera el Decisorio, estas devienen en extemporáneas, venciéndose con creces el término para incoarlas, toda vez que, la Notificación por Aviso quedó surtida en la data 25 de Junio de 2021, contando entonces la ejecutada LICONA MORENO, con el lapso de tiempo de Diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, excepcionando contrario sensu, por fuera de ese preciso término legal, - 17 de Agosto de 2021-, tal y como lo indica el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., razón por la que no se podrá acceder a su traslado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Absténgase este Decisorio de dar traslado de la excepción perentoria denominada **(I) PAGO** incoada por la ejecutada **ASTRID LICONA MORELO**, a través de Procurador Judicial, por haber precluido el término legal para ello, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Rechazase de Plano el escrito contentivo de contestación de la demanda incoada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutada **ASTRID LICONA MORELO**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase al Abogado **LEONARDO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.813.393 de Sincelejo- Sucre, con T.P No. 202.492 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutada **ASTRID LICONA MORELO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ